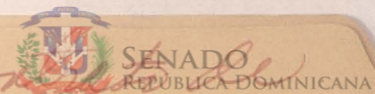


249

22-12-67



Resolución que aprueba el ~~Contrato~~
Préstamo suscrito entre el Est. Dom. y el
Banco Interamericano de Desarrollo.
(Préstamo de US\$2,950.000.00), del
28-4-67. —

GOBIERNO DOMINICANO



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DEL DESARROLLO"

Núm:

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

47789

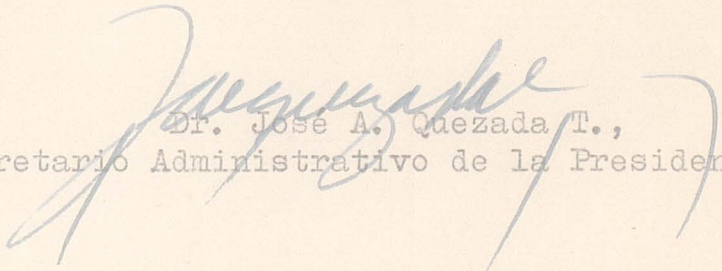
22 DIC. 1967

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

Cúmpleme informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba el Contrato de Préstamo, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo, en fecha 28 de abril de 1967, ha sido promulgada en fecha 22 de diciembre en curso, y registrada con el No. 229.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.

00718

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
Diciembre 19, 1967.

Señor Dr.
Joaquín Balaguer,
Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.45948, de fecha 9 del mes en curso, y del anexo proyecto de Resolución aprobatoria del Contrato de Préstamo suscrito entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo, en fecha 28 de abril de 1967.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha dictó el proyecto de Resolución aprobatoria del referido contrato y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Miguel Angel Luna Morales
Presidente

00719

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
Diciembre 19, 1967.

Señor Dr.
Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de Resolución- aprobatoria del Contrato de Préstamo suscrito en - tre la República Dominicana y el Banco Interameri - cano de Desarrollo, en fecha 28 de abril de 1967.

Saludo a usted muy atentamente,

Miguel Angel Luna Morales
Presidente

Nota: Se anexa copia del Mensaje No. 45948, de fecha 9 del mes en curso, procedente del Poder Ejecutivo.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00587

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
20 de diciembre, 1967.

Señor
Miguel Angel Luna Morales
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.719 de fecha 19 del cursante mes, junto al cual despues de haber sido aprobada por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de resolución aprobatoria del Contrato de Préstamo suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo, en fecha 28 de abril de 1967.

Este proyecto de resolución aprobatoria fué aprobada en sesión celebrada en esta misma fecha, y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

aprm.

Préstamo No.137/SF-DR
Resolución No.DE-28/67

CONTRATO DE PRESTAMO

entre

EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO Y LA

REPUBLICA DOMINICANA

28 de abril de 1967

Préstamo No.137/SF-DR
Resolución No.DE-28/67

CONTRATO DE PRESTAMO

entre

EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

y

LA REPUBLICA DOMINICANA

28 de abril de 1967

Préstamo No. 137/SF-DR
Resolución No. DE-28/67

CONTRATO DE PRESTAMO

entre

EI BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

y

LA REPUBLICA DOMINICANA

28 de abril de 1967



CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 28 de abril de 1967 entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado el "Banco"), y la REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominada la "República").

ARTICULO I

El Préstamo y su Objeto

Sección 1.01. Monto y monedas. Conforme a las estipulaciones del presente Contrato, el Banco se compromete a otorgar a la República, y ésta acepta, un préstamo con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales hasta por la suma de dos millones novecientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$2.950.000), o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante el "Préstamo".

Sección 1.02. Monedas para los desembolsos. El Banco se reserva el derecho de decidir en qué moneda o monedas de las previstas en la Sección 1.01 del Contrato se efectuarán los desembolsos, dando preferencia a la moneda o monedas que la República deberá utilizar en el pago de bienes y servicios.

Las partes convienen en que los desembolsos podrán hacerse en pesos dominicanos hasta por una cantidad equivalente a novecientos mil (US\$900.000) dólares de los Estados Unidos de América.

Sección 1.03. Objeto. El Préstamo tendrá por objeto la financiación de un proyecto (en adelante denominado el "Proyecto") que consiste en la ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable de la ciudad de Puerto Plata y las localidades circunvecinas de Sosua y Monte Llano, y la construcción del sistema de alcantarillado sanitario para dicha ciudad. Dicho Proyecto será ejecutado por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y se explica en forma más detallada en el Anexo B, el cual debe tenerse como parte integrante de este Contrato. ✓

ARTICULO II

Amortización, Intereses y Comisiones

Sección 2.01. Amortización. La República amortizará el Préstamo mediante cuarenta y cuatro (44) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales deberá pagarse el 28 de octubre de 1970 y las restantes los días 28 de abril y 28 de octubre de cada año subsiguiente, hasta el 28 de abril de 1992. La moneda a emplearse en los pagos se regirá por lo previsto en la Sección 2.06 (c).

Sección 2.02. Intereses. La República, siguiendo lo previsto en la Sección 2.06 (c), deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 2-1/4% por año, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 28 de abril y 28 de octubre de cada año, comenzando el 28 de octubre de 1967.

Sección 2.03. Comisión de servicio. La República, además de los intereses deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores una comisión de servicio del 3/4% por año, la que se devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos. Dicha comisión será pagadera proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas en las mismas fechas de los intereses.

Sección 2.04. Comisión de compromiso. (a) Sobre los saldos no desembolsados de la suma indicada en la Sección 1.01 de este Contrato, la República deberá pagar una comisión de compromiso del 1/2% por año que empezará a devengarse a los sesenta (60) días después de la fecha de este Contrato y el primer pago se efectuará a los seis meses de dicha fecha.

(b) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Secciones 3.09, 3.10 y 3.11; o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Sección 4.01.

(c) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares, menos en la parte correspondiente a pesos dominicanos prevista en la Sección 1.02, cuyo pago se hará en esta moneda.

Sección 2.05. Cálculo de intereses y comisiones. El cálculo de los intereses y comisiones correspondientes a un período que no sea un semestre completo se hará con relación al número de días, sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.06. Monedas del Préstamo. (a) El Préstamo será denominado en las mismas monedas que el Banco haya desembolsado.

(b) Cuando sea necesario computar en dólares los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para estos efectos determine el Banco aplicando en la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizadas en sus activos dichas monedas, o en su caso, el tipo de cambio que tuviere acordado con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco.

(c) Todo pago de amortización e intereses se hará en pesos dominicanos mediante la entrega en esta moneda de una cantidad que equivalga al monto adeudado en dólares o en las demás respectivas monedas desembolsadas o, en el caso de sumas desembolsadas en pesos dominicanos, en una cantidad equivalente al valor de los dólares correspondientes. A elección de la República cualesquiera de estos pagos, total o parcialmente, podrá efectuarse proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas.

Sección 2.07. Mantenimiento de valor. Los desembolsos que se efectúen en pesos dominicanos serán adeudados por su equivalente en dólares a la fecha del respectivo desembolso. Los intereses y comisiones que se devenguen sobre esta parte del Préstamo se calcularán y adeudarán sobre su equivalencia en dólares a la fecha en que deba efectuarse el pago.

Sección 2.08. Tipo de cambio. (a) La equivalencia de los pesos dominicanos con relación a las respectivas monedas desembolsadas se calculará en la fecha del correspondiente vencimiento, aplicando el tipo de cambio efectivo que rija en dicha fecha. En caso de pago atrasado, el Banco podrá a su opción, exigir que se aplique el tipo de cambio efectivo en la fecha del vencimiento o en la del pago.

(b) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos o de las demás monedas desembolsadas en una fecha determinada, el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda la respectiva moneda a los residentes en la República Dominicana que no sean entidades del Gobierno de este país, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en la República Dominicana; y (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de pesos dominicanos por unidad de la moneda respectivamente desembolsada.

(c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago, no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(d) Si aplicando las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Banco.

(e) Si el Banco determina que el pago efectuado en pesos dominicanos ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así a la República dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y la República deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Banco deberá ponerse de acuerdo con la República para hacer la devolución de los fondos sobrantes.

Sección 2.09. Participaciones. El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias de la República, provenientes de este Contrato.

Sección 2.10. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, D.C. a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.11. Pagarés. A solicitud del Banco, la República deberá suscribir y entregar al Banco, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación de la República de amortizar el Préstamo con los intereses y comisiones pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos será la que el Banco determine.

Sección 2.12. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará primeramente a las comisiones y a los intereses vencidos y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.13. Pagos anticipados. Previo un aviso dado con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a lo menos, la República podrá pagar cualquiera parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisiones e intereses exigibles. Todo pago anticipado salvo acuerdo en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.14. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil que sobrevenga, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO III

Condiciones Previas y Otras Normas Relativas a los Desembolsos

Sección 3.01. Condiciones previas al primer desembolso. El Banco no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

- 5 -

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos en que quede establecido que: (i) la República ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la Constitución, las leyes y reglamentos de la República Dominicana para la celebración de este Contrato o para ratificarlo, si fuere el caso; (ii) las obligaciones contraídas por la República en este Contrato son válidas y exigibles y (iii) el procedimiento sobre licitaciones públicas a que se refiere la letra (g) de esta Sección se ajusta a las disposiciones legales vigentes en la República. Dichos informes además, deberán absolver cualquier otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre de la República, han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o, en caso contrario, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que la República haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) Que el Banco haya recibido las seguridades adecuadas de que la República dispondrá oportunamente de recursos suficientes para que INAPA lleve a cabo el Proyecto.

(e) Que la República, por intermedio de INAPA, haya presentado el procedimiento que se propone seguir sobre licitaciones públicas para dar cumplimiento a lo estipulado en la letra (b) de la Sección 5.02 de este Contrato.

(f) Que la República, por intermedio de INAPA, haya convenido con el Banco en el plan de operaciones sobre la asistencia técnica prevista en la Sección 5.08.

(g) Que la República e INAPA hayan celebrado un convenio que regule sus relaciones respecto a la ejecución del Proyecto e incluya estipulaciones sobre el adecuado incremento del capital de INAPA.

(h) Que la República, por intermedio de INAPA, haya presentado al Banco:

- (1) Un plan para la realización del Proyecto, con los respectivos planos y especificaciones previstos en la Sección 5.01, así como una lista satisfactoria al Banco de los bienes y servicios que serán adquiridos con los recursos del Préstamo.

- (2) Un plan detallado de inversiones con señalamiento de las fuentes de los fondos y que incluya la prelación en que deberán efectuarse las diversas etapas del Proyecto, especificando las obras correspondientes. El plan debe elaborarse en base al plazo previsto para la ejecución del Proyecto en la Sección 3.10 del presente Contrato.
- (3) Constancia legal de haber adquirido INAPA, para la protección de la calidad y cantidad de las fuentes de agua que se utilizarán en el Proyecto, el dominio sobre una extensión suficiente del terreno donde nace el Río Sosúa.
- (4) Un convenio con el Municipio de Puerto Plata en que se faculte a INAPA para la ejecución de las obras incluidas en el Proyecto, se le conceda, por lo menos, el derecho de administrar, operar y mantener los sistemas de agua potable y alcantarillado por un período no menor al de la vigencia del Préstamo, así como el de fijar y cobrar en forma independiente las tarifas correspondientes a los sistemas comprendidos en el Proyecto; se le otorguen las demás facilidades necesarias para la completa y adecuada ejecución del Proyecto y se establezca la forma en que el Municipio deberá compensarle el costo de las mismas al terminar la vigencia del convenio. En caso necesario, se efectuarán los correspondientes convenios para los subproyectos de Sosúa y Monte Llano.
- (5) Prueba de que le asisten derechos de servidumbre sobre las parcelas de propiedad particular en que se instalará la tubería de conducción.
- (6) El plan que observará INAPA en la contratación de personal técnico y administrativo para cubrir las vacantes existentes y para satisfacer las necesidades de sus departamentos técnico, financiero, contable y administrativo.
- (7) Los contratos celebrados con las firmas o entidades aceptables para el Banco, que deberán prestar los servicios de asistencia técnica indicados en la cláusula 5.08 de este Contrato.
- (8) El plan de cuentas que llevará INAPA para el registro de las partidas y cargos relacionados con el Proyecto.

Sección 3.02. Condiciones para otros desembolsos: (a) Los desembolsos destinados para la ejecución de las obras incluidas en el Proyecto, estarán sujetos a que INAPA haya celebrado la contratación con la firma o firmas de ingenieros que habrán de realizar el estudio de los diseños, planos, costos, especificaciones y otros documentos técnicos relacionados con el Proyecto, así como los estudios a que se refiere el literal siguiente.

(b) INAPA haya presentado al Banco dentro de los 9 meses siguientes a la fecha de este Contrato, los estudios sobre las corrientes submarinas de Puerto Plata a fin de determinar la factibilidad de arrojar al mar las aguas residuales no tratadas del alcantarillado, sin riesgo de contaminación o perjuicio de la región costera próxima a Puerto Plata.

(c) INAPA haya presentado al Banco, dentro de un año a partir de la fecha de este Contrato, los planes de tarifas para los servicios de agua potable y alcantarillado del Proyecto. Dichas tarifas deberán aplicarse desde la fecha en que se pongan en servicio las obras respectivas.

(d) INAPA haya presentado al Banco dentro de los 18 meses a contar de esta fecha, un estudio tarifario para todos los sistemas bajo su administración, en cuya elaboración se tomará en cuenta las características específicas de los diferentes sistemas, la calidad del respectivo servicio y el estudio requerido por el Contrato 83/TF-DR suscrito entre el Banco y el Gobierno.

Sección 3.03. Condiciones previas a todo desembolso. Todo desembolso, incluso el primero, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que INAPA, en representación de la República, haya presentado una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, suministre al Banco los documentos y demás antecedentes que éste puede razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Banco, el derecho de la República a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.04. Desembolsos para gastos de inspección y asistencia técnica. El Banco podrá autorizar los desembolsos correspondientes a gastos de inspección contemplados en la Sección 6.02 (c) y de asistencia técnica prevista en la Sección 5.08, una vez se hayan cumplido los requisitos establecidos en la Sección 3.01, letras (a), (b) y (c) y además, en el caso de asistencia técnica, el de la Sección 3.03 (a) del Contrato.

Sección 3.05. Procedimiento de desembolso. Sujeto a lo dispuesto en la Sección 3.07, el Banco podrá efectuar desembolsos por cuenta del Préstamo: (a) girando a favor de INAPA las sumas a que tenga derecho la República conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta de INAPA y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.06 de este Contrato; y, (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta de la República. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de cincuenta mil dólares (US\$50.000).

Sección 3.06. Fondo rotatorio. Como parte del Préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01, 3.03 y 3.07, el Banco con cargo a la suma a que se refiere la Sección 1.01, podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de trescientos mil dólares (US\$300.000) o su equivalente, que INAPA deberá utilizar para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si la República, por intermedio de INAPA, así lo solicita, a medida que disminuyan los recursos y siempre que se cumplan los requisitos de la Sección 3.03 y 3.07. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Sección 3.07. Cartas de crédito especiales. El Banco y la República convienen en efectuar los desembolsos en dólares destinados a cubrir gastos en moneda local, utilizando el procedimiento de cartas de crédito especiales de que trata el Anexo C del presente Contrato.

Sección 3.08. Gastos en moneda nacional. Para determinar la equivalencia en dólares de los pesos dominicanos que se utilicen para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio efectivo en la fecha del respectivo gasto.

Sección 3.09. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si antes del 1 de noviembre de 1967 o de una fecha posterior que las partes acuerden por escrito INAPA en representación de la República, no presenta una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en el presente Artículo, el Banco podrá poner término al Contrato, dando a la República el aviso correspondiente.

Sección 3.10. Plazo final de desembolsos. La suma a que se refiere la Sección 1.01 solamente podrá ser desembolsada hasta el 28 de abril de 1970. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de dicha suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo o de su prórroga.

Sección 3.11. Renuncia a parte del Préstamo. La República, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso y siempre que no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.01.

Sección 3.12. Ajuste de las cuotas de amortización. (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.10 y 3.11 quedare sin efecto el derecho de la República a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Sección 2.01.

(b) Este ajuste no afectará cualquier parte de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones, conforme a la Sección 2.09 del presente Contrato, bajo el supuesto de que la República utilizare la totalidad del Préstamo. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiere contratado participaciones, será amortizado en tantas cuotas iguales semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecido en la Sección 2.01 del presente Contrato.

Sección 3.13. Disponibilidad de las monedas. El Banco estará obligado a entregar a la República por concepto de desembolsos en pesos dominicanos, las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

ARTICULO IV

Incumplimiento de Obligaciones de la República

Sección 4.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso a la República, podrá suspender los desembolsos si surge y mientras subsista alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que la República adeude por capital, comisión e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y la República.

(b) El incumplimiento por parte de la República de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones que se establezcan en el Convenio indicado en la Sección 3.01 (g) de este Contrato.

(d) El incumplimiento de cualquiera de las partes en los convenios indicados en la Sección 3.01 (h)(iv) anterior.

(e) El retiro o suspensión de la República Dominicana como miembro del Banco.

(f) Cualquier modificación en la naturaleza, patrimonio, finalidades y facultades concernientes a INAPA que, a juicio del Banco, puedan afectar sustancialmente el Proyecto o los propósitos del Préstamo y muy particularmente, cualquier cambio sustancial que se introdujere en la Ley No.5 del 8 de setiembre de 1965, referente a la personalidad de INAPA como institución autárquica.

Sección 4.02. Vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (e) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación alguna de las circunstancias previstas en las letras (b), (c) y (d) se prolongare más de sesenta (60) días, el Banco en cualquier momento, sea antes o después del desembolso total del Préstamo, tendrá derecho a declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él y los intereses y comisiones devengados hasta la fecha de pago.

Sección 4.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este Artículo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades por cuenta de compras contratadas con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco y con respecto a las cuales se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Sección 4.04. Irrenunciabilidad de derechos. El retardo en el ejercicio de los derechos del Banco acordados en este Artículo, o su omisión, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Sección 4.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Artículo no afectará las demás disposiciones de este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor.

ARTICULO V

Ejecución del Proyecto

Sección 5.01. Ejecutor del Proyecto - Planos y especificaciones. (a) La República se compromete a que el Proyecto será ejecutado por INAPA de acuerdo con lo que establezca el presente Contrato y lo que se establezca en el Convenio indicado en la Sección 3.01 (g) de este Contrato, con la debida diligencia, de conformidad con eficientes normas financieras y de ingeniería, y de acuerdo con los planes de inversión, presupuestos, planos y especificaciones que se hayan presentado al Banco y este haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes de inversión, presupuestos, planos y especificaciones del Proyecto, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de servicios de ingeniería que se costeen con el Préstamo o en la lista de las adquisiciones, requieren autorización escrita del Banco.

- 11 -

Sección 5.02. Otros compromisos de la República. La República se compromete: (a) a que INAPA vaya eliminando paulatinamente, durante el período de construcción del acueducto, las fuentes públicas que resulten innecesarias para el servicio de la localidad.

(b) A que INAPA mantenga una relación mínima de 1.2 a 1 entre su activo corriente y su pasivo corriente a partir del ejercicio económico de 1968, a fin de mejorar la situación de su capital de trabajo y el índice de liquidez.

(c) A cubrir oportunamente los déficit financieros que INAPA tuviera como resultado de la ejecución del Proyecto y la operación de los sistemas correspondientes.

(d) A que en el caso de que el estudio de factibilidad a que alude el literal (b) de la cláusula 3.02 dé un resultado negativo, INAPA construya, opere y mantenga durante la vigencia del presente Contrato, la planta de tratamiento primario de aguas residuales en el lugar denominado La Fortaleza.

(e) A facilitar por intermedio de INAPA la reubicación de las viviendas recientemente construídas en las inmediaciones del tanque principal de distribución, a fin de que INAPA pueda tener un control adecuado sobre el área inmediata al tanque.

Sección 5.03. Precios y licitaciones. (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Proyecto, se harán a un costo razonable que será, generalmente, el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinarias, equipos y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para ejecución de obras, la República deberá utilizar el sistema de licitación pública cuando el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda en cada caso del equivalente de US\$10.000. El procedimiento de licitaciones deberá sujetarse a las condiciones que el Banco apruebe, teniendo en cuenta las leyes aplicables en la República Dominicana y los propósitos del Préstamo.

Sección 5.04. Uso de fondos. (a) Sólo podrán usarse los fondos del Préstamo para el pago de bienes y servicios procedentes del territorio de los Estados Unidos de América o para la adquisición de bienes y servicios procedentes de la República Dominicana. Sin embargo, el Banco podrá autorizar la adquisición de bienes producidos en otros de sus países miembros o la contratación de servicios provenientes de dichos países, si considera que dichas operaciones son ventajosas para la República.

(b) Cualesquiera bienes o servicios no originarios o provenientes de la República Dominicana que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Proyecto, deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Este requisito no se aplicará a las adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro del Banco, ni a las compras menores en el mercado local.

(c) La República utilizará los bienes adquiridos con el Préstamo sólo para los fines establecidos en este Contrato. En caso que desee disponer de esos bienes para otros fines, deberá obtener la previa autorización del Banco.

Sección 5.05. Transporte de bienes. Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares del Préstamo y que deban ser movilizados por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos.

Sección 5.06. Recursos adicionales. La República se compromete a aportar todos los recursos adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa ejecución del Proyecto en monto no inferior al equivalente de un millón doscientos mil dólares (US\$1.200.000), de acuerdo con un plan de inversiones que sea satisfactorio al Banco.

Sección 5.07. Medidas sobre tarifas. La República, por intermedio de INAPA, tomará las medidas necesarias a juicio del Banco para que las tarifas de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario financiados con los recursos del Préstamo, produzcan ingresos suficientes para cubrir, por lo menos, los costos ordinarios de operaciones del respectivo sistema, incluyendo los de administración, los intereses, el mantenimiento y la depreciación. Esta última, en el caso del alcantarillado, en la medida que sea posible.

Sección 5.08. Asistencia técnica. Con cargo al Préstamo podrá destinarse hasta el equivalente de doscientos cincuenta y nueve mil dólares (US\$259.000) de la suma comprometida en la Sección 1.01 para cubrir los gastos que ocasione la asistencia técnica de acuerdo con el plan de operaciones aprobado por el Banco, distribuida así: (a) hasta US\$30.000 para cubrir gastos de asistencia técnica en materia de organización contable y operativa de INAPA; (b) hasta US\$45.000 para cubrir gastos de asistencia técnica en la realización del estudio tarifario general para todos los sistemas pertenecientes a INAPA o administrados por ésta a que se refiere el literal (d) de la Sección 3.02 de este Contrato; (c) hasta US\$184.000 para la contratación de una o más firmas de ingenieros que realicen el estudio de los diseños, planos, costos, especificaciones y otros documentos técnicos relacionados con el Proyecto, así como el estudio de las

corrientes submarinas indicado en el literal (b) de la Sección 3.02 de este Contrato, y la supervisión de la ejecución del Proyecto bajo la responsabilidad de INAPA. Esta contratación será hecha por INAPA, previa aprobación del Banco.

ARTICULO VI

Registros, Inspecciones e Informes

Sección 6.01. Registros. La República, a través de INAPA, deberá llevar registros adecuados en que se acrediten las inversiones en el Proyecto, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. En dichos registros deberán identificarse los bienes adquiridos, demostrarse el empleo de los mismos en el Proyecto y quedar constancia del progreso y costo de la obra.

Sección 6.02. Inspecciones. (a) El Banco establecerá los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) La República deberá permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento el Proyecto, los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer con relación al mismo.

(c) Para cubrir los gastos de inspección, el Banco podrá destinar hasta diez mil dólares (US\$10.000) o su equivalente con cargo al Préstamo. Estos gastos serán cubiertos sin necesidad de solicitud previa de la República para los respectivos desembolsos, pero el Banco enviará a la República la notificación correspondiente.

Sección 6.03. Informes. (a) La República se compromete a que INAPA presente al Banco, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

- (i) Dentro de los treinta (30) días subsiguientes a cada trimestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco a INAPA.
- (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.
- (iii) Dentro de los noventa (90) días subsiguientes al cierre de

- 14 -

cada ejercicio económico de INAPA mientras subsistan las obligaciones de la República de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio (Balance General y Estado de Operaciones) e información financiera complementaria relativa a dichos estados.

(b) Los estados y documentos descritos en el párrafo (iii) de esta Sección, se presentarán dictaminados por la Contraloría General de la República de acuerdo con los requisitos que establezca el Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. Si la Contraloría no efectuara esta labor en la forma indicada, el Banco podrá requerir que INAPA contrate los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco, cuyos gastos correrán por cuenta de INAPA. Cuando el Banco lo solicite, los informes descritos en los párrafos (i) y (ii) también se presentarán dictaminados en la forma arriba mencionada. La República e INAPA deberán autorizar a la Contraloría o, en su caso, a la firma de contadores públicos, para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Proyecto y a la situación financiera de INAPA.

ARTICULO VII

Disposiciones Varias

Sección 7.01. Fecha del Contrato. Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo, la que figura en la frase inicial de este documento .

Sección 7.02. Terminación. El pago total del capital, de los intereses y comisiones, dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato, son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin referencia a legislación del país determinado, y, en consecuencia, ni el Banco ni la República podrán alegar la invalidez de cualesquiera de sus disposiciones.

Sección 7.04. Compromiso sobre gravámenes. La República se compromete, caso de que otorgare algún gravamen sobre sus bienes o rentas, como garantía de una deuda externa, a constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un plano de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. La anterior disposición no

- 15 -

se aplicará sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias, para garantizar el pago de obligaciones con vencimientos a plazos no mayores de un año.

Sección 7.05. Publicidad. La República a través de INAPA se compromete a indicar en forma adecuada en sus programas de publicidad relacionados con el Proyecto que éste se financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo y se realiza dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso. Además, deberá colocarse en los lugares donde se ejecuten las obras financiadas por el Préstamo, aviso que señalen con claridad esta información.

Sección 7.06. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que en seguida se anota:

Al Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
808 - 17th Street, N.W.
Washington, D.C. 20577, EE.UU

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC
Washington, D.C.

Al Gobierno:

Para asuntos relacionados con el servicio
del Préstamo:

Dirección postal:

Secretaría de Estado de Finanzas
Santo Domingo, D.N.
República Dominicana

Dirección cablegráfica:

SECRETARIA ESTADO FINANZAS
Santo Domingo, República Dominicana

Para asuntos relacionados con la ejecución del
Programa:

Dirección postal:

Instituto Nacional de Aguas Potables y
Alcantarillados,
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección cablegráfica:

INAPA
Santo Domingo, República Dominicana

ARTICULO VIII

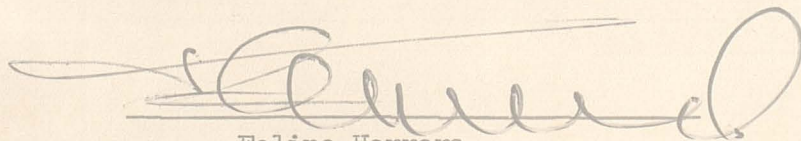
Arbitraje

Sección 8.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato; el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

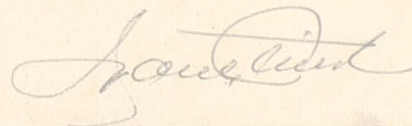
EN FE DE LO CUAL, el Banco y la República, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en cinco ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

REPUBLICA DOMINICANA



Felipe Herrera
Presidente



Frank J. Piñeyro G.
Representante

ANEXO A

Arbitraje

Artículo Primero. Composición del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por la República; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo entre las partes, ya directamente, ya por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, éste será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de quince (15) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del

- 2 -

plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. Gastos. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán la remuneración de los árbitros y de las demás personas que requiera el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable según las circunstancias. Cada parte sufragará sus costas en el procedimiento de arbitraje. Los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por ambas partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

(4) Seguro Marítimo

Las primas de seguro marítimo en dólares podrán financiarse con la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) siempre que el seguro se contrate en alguno de los países miembros del Fondo Monetario Internacional o en Suiza.

(5) Gastos Bancarios

Los gastos bancarios que, conforme con lo que haya convenido con el Banco Central, cobre el Banco Norteamericano por concepto de comisiones, transferencias, intereses u otros gastos directamente relacionados con la(s) Carta(s) Especial(es), correrán por cuenta del Banco de Reservas y el Banco Norteamericano podrá cobrarse esos gastos de cualquier saldo no utilizado de la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s), sin perjuicio del derecho del Banco de Reservas de recobrar esos gastos del Deudor, a cuyo cargo estarán finalmente esos gastos, o de cualquier otra persona, excepto el Banco Interamericano.

(6) Período de Validez

La(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) podrán utilizarse para financiar bienes despachados y servicios prestados desde la fecha de apertura de la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) hasta la fecha final expresada en la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) para presentación de documentos para su pago (fecha final del financiamiento).

La fecha final del financiamiento por medio de la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) será fijada por el Banco Central conforme con las costumbres usuales del comercio, pero no podrá fijarse más allá de tres años a partir de la fecha de la última ampliación de la(s) respectiva(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s). Si la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) no hubiere(n) sido totalmente utilizada(s) hasta el día de su fecha final, podrá(n) ser prorrogada(s) a pedido del Banco Central, que deberá presentar la solicitud correspondiente al Banco Interamericano con anterioridad a aquella fecha.

ARTICULO V - Documentación

(1) A fin de asegurar que la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) se utilice(n) conforme con las disposiciones contenidas en el Convenio, los pagos con cargo a esta(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) no se efectuarán sino contra presentación de los siguientes documentos:

(a) Facturas

Una copia, que puede ser fotostática, de la factura del proveedor de la mercadería y, si algún flete se financia también con

cargo a la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) pero no ha sido incluido en el precio de la mercadería, copia de la factura del porteador. Ambas copias serán (i) marcadas por el proveedor o porteador, según sea el caso, con la palabra "pagado", o (ii) certificadas por un funcionario bancario o acompañadas por un certificado expedido también por un funcionario bancario, expresando en todo caso que el pago ha sido efectuado por la suma señalada en la factura. Las facturas de flete marítimo deberán indicar el nombre del buque, su matrícula y el costo en dólares del flete y otros gastos relacionados con el transporte. Si el conocimiento de embarque a que se refiere el párrafo (b) de este mismo Artículo V contiene la información que debe consignarse en la factura del porteador, esta factura no será necesaria. Las facturas de otras clases de fletes deberán expresar la nacionalidad del transporteador y las sumas que deban pagarse en dólares.

(b) Conocimiento de Embarque o su Equivalente

Una copia, que puede ser fotostática, del respectivo conocimiento de embarque marítimo, conocimiento de embarque bajo póliza de fletamento, conocimiento de embarque fluvial, guía de carga ferroviaria o aérea, o recibo de encomienda postal o de transporte carretero, que pruebe el despacho con destino al país recipiente.

Estos documentos deben demostrar el embarque desde los Estados Unidos de América. En aquellos casos en que el Banco Norteamericano no efectúe el pago directamente al proveedor ni a otro banco de los Estados Unidos por cuenta del proveedor, dichos documentos deberán ser presentados al Banco Norteamericano que abrió la Carta Especial de Crédito dentro de los 60 días subsiguientes a la fecha del embarque (fecha del conocimiento de embarque).

(2) Procedimiento de Reembolso - Certificación

Las solicitudes de reembolso que presente el Banco Norteamericano deberán contener la siguiente certificación:

"El Banco infrascrito certifica por este medio que ha recibido la documentación prescrita en la Carta Especial de Crédito No. _____ a favor de (aquí el nombre de la institución designada por el Banco Central), ha obrado de acuerdo con todas las estipulaciones aplicables de dicha Carta Especial de Crédito. Ha procedido conforme a todas las instrucciones aplicables emitidas por el citado beneficiario en lo concerniente a la Carta Especial de Crédito y ha efectuado pago al suplidor(es) o bien ha reembolsado al supradicho beneficiario (o acreditado a la cuenta de éste) sumas ascendentes a un total de (valor elegible de las transacciones). *afirm*

El banco firmante declara, asimismo, que los documentos de reembolso han sido remitidos al beneficiario.

Firma autorizada"

Dicha certificación podrá ser expresada en el idioma inglés, en la siguiente manera:

"The undersigned bank hereby certifies that it has received the documentation prescribed in the Letter of Credit No. _____ in favor of (name of the institution designated by the Banco Central) has complied with all applicable provisions of said Letter of Credit, has complied with all applicable instructions by the said beneficiary relative to the Letter of Credit and has either effected payment to supplier(s) or reimbursed (or credit to account of) said beneficiary in an amount totaling (eligible value of transactions).

The undersigned bank further states the reimbursement documents have been forwarded to the beneficiary.

Authorized Signature"

ARTICULO VI - Ejecución

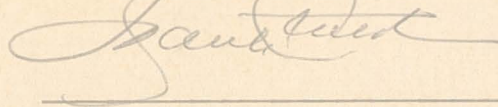
El Banco Central y el Banco de Reservas se comprometen a adoptar y mantener todos los procedimientos, a llevar todos los registros y a presentar todos los informes que el Banco Interamericano juzgue razonablemente necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio. El Banco Interamericano tendrá derecho a examinar, en cualquier momento propio, los registros que requiriere conforme con lo dispuesto en este Artículo.

ARTICULO VII - Vigencia del Convenio

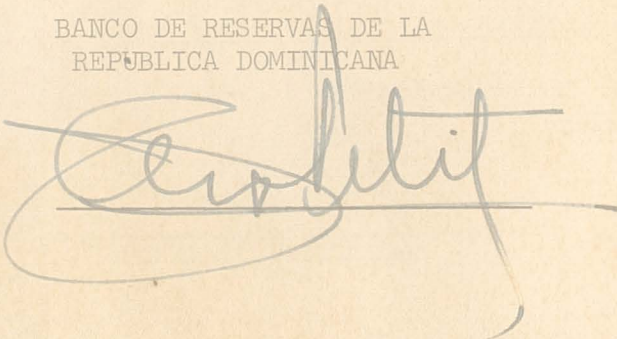
El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que el Banco Interamericano lo suscriba.

EN FE DE LO CUAL, el Banco Central, el Banco de Reservas, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados y el Banco Interamericano, actuando cada uno por medio de su respectivo representante autorizado, suscriben este convenio en cinco (5) ejemplares de igual tenor y validez, en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

REPÚBLICA DOMINICANA



BANCO DE RESERVAS DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA



BANCO CENTRAL DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA



BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO



ANEXO B

Descripción del Proyecto

El Proyecto consiste en:

1. Ampliación y mejoramiento del acueducto de Puerto Plata, para lo cual se efectuarán las siguientes obras:
 - a. Construcción de una galería de infiltración para captar el nacimiento del Río Sosúa. Esta galería tendrá 120 metros de longitud, dos metros de ancho y una profundidad variable.
 - b. Construcción de una línea de conducción de 20 km. de longitud y 20" de diámetro.
 - c. Construcción de un tanque de 5.000.000 de galones de capacidad.
 - d. Instalación de 41.895 metros de tubería en la red de distribución, empleándose tubería de 2" a 20" de diámetro.
 - e. Construcción de una estación de bombeo con 800 galones por minuto de capacidad.
 - f. Instalación de equipo de cloración cerca de la galería de infiltración.
 - g. Instalación de medidores de agua y reconexión de aproximadamente 2.800 conexiones domiciliarias a la nueva red de distribución.
2. Construcción del alcantarillado sanitario, para lo cual se ejecutarán las siguientes obras:
 - a. Instalación de 24.617 metros de subcolectores de 8" de diámetro, de 269 pozos de registro y de aproximadamente 2.218 acometidas.
 - b. Instalación de 5.313 metros de colectores principales en diámetros de 12", 15" y 21", de 99 pozos de registro y aproximadamente 523 acometidas.
 - c. Construcción de un emisario submarino para descargar por gravedad las aguas residuales sin tratamiento al mar, caso de demostrarse su factibilidad mediante un estudio de corrientes submarinas. Caso de no ser factible la forma de evacuación anteriormente indicada, se construirá una estación de bombeo y una planta de tratamiento primario en el sitio denominado La Fortaleza.

ANEXO C

CONVENIO ADICIONAL SOBRE USO DE CARTAS ESPECIALES DE
CREDITOS EN DOLARES

CONVENIO celebrado el 28 de abril de 1967 entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA y la REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominados "Banco Interamericano", "Banco Central", "Banco de Reservas" y "Deudor", respectivamente).

Este Convenio complementa el Contrato de Préstamo No. 137/SF-DR celebrado en este mismo mes entre el Banco Interamericano y el Deudor en virtud del cual el primero se compromete a otorgar al segundo un préstamo hasta de dos millones novecientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$2.950.000) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales (en adelante denominado el "Préstamo").

ARTICULO I- Objeto

A continuación se expresa el acuerdo a que las partes han arribado respecto del uso de una o más Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) en dólares para financiar los gastos en moneda nacional con cargo al Préstamo.

ARTICULO II - La(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s)

La(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) necesaria(s) para la ejecución de este Convenio será(n) Carta(s) de Crédito(s) irrevocable(s), divisible(s) y transferible(s), abierta(s) a solicitud del Banco Interamericano, en una institución bancaria de los Estados Unidos (en adelante denominada "Banco Norteamericano") designada por el Banco Central, a favor de este último banco o de su(s) designado(s).

ARTICULO III - Uso de la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s)

(1) la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) se utilizará(n) conforme con el presente Convenio, cuando, dentro de los términos del Contrato de Préstamo, el Deudor solicite al Banco Interamericano que desembolse dólares de los Estados Unidos para costear gastos en moneda nacional.

(2) Si el Banco Interamericano aprueba la solicitud mencionada en el párrafo (1) de este mismo Artículo, comunicará al Banco Central por escrito, tanto dicha aprobación como su intención de abrir o ampliar una o más Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) por la suma en dólares de los Estados Unidos que, al tipo de cambio que corresponda conforme con el Contrato de Préstamo, equivalga al monto de moneda nacional requerido. Al mismo tiempo, el Banco Interamericano solicitará al Banco Central que designe uno o más Bancos Norteamericanos donde han de abrirse o ampliarse la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s).

Al recibir el Banco Interamericano respuesta del Banco Central en forma y contenido satisfactorios, solicitará al Banco o Bancos Norteamericanos designados por el Banco Central que abran o amplíen la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) en favor de la(s) institución(es) designada(s) por el Banco Central, por el equivalente en dólares del monto en moneda nacional que deba proporcionarse de conformidad con la solicitud de desembolso. Al recibir el Banco Central notificación de que el Banco Norteamericano ha abierto o ampliado la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) conforme con lo solicitado, acreditará en el Banco de Reservas una suma equivalente en moneda nacional quien inmediatamente pondrá estos saldos en una cuenta corriente a favor del Deudor

(3) La suma en dólares de los Estados Unidos expresada en cada Carta Especial de Crédito, devengará a favor del Banco Interamericano los intereses y la comisión de servicio previstos en el Contrato de Préstamo desde la fecha en que el Banco de Reservas deposite la cantidad equivalente de moneda local en la cuenta del Deudor. Tan pronto como el Banco Interamericano reciba del Deudor pagos por concepto de intereses y comisión de servicio, transferirá a su vez al Banco Central la parte de intereses y comisión de servicio incluida en dichos pagos correspondientes a la parte de la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) que no hubiere(n) sido utilizada(s) durante el período previo al reembolso efectuado por el Banco Interamericano al Banco Norteamericano conforme con la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s).

ARTICULO IV - Términos y condiciones de la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s)

(1) Importación de Mercaderías

Toda clase de mercaderías y servicios conexos podrán ser financiados por medio de la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s).

(2) Origen

Con excepción de los seguros marítimos, de lo cual se trata más abajo en el párrafo 4 de este Artículo, todos los bienes y servicios conexos que se financien con la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) deberá(n) tener origen en los Estados Unidos de América. El término "origen" significa el país desde donde la mercadería se despacha al país del Deudor. Sin embargo, cuando la mercadería se despacha desde un puerto libre o desde un depósito de aduana en la misma forma en que ha sido recibida, el término "origen" significará el país desde el cual la mercadería se despachó al puerto libre o al depósito de aduana.

(3) Fletes

Los fletes marítimos y aéreos sólo podrán ser financiados con la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) cuando el transporte lo hicieren porteadores con matrícula de los Estados Unidos de América.



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

"AÑO DEL DESARROLLO"

Núm.

45948

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

Al
Presidente del Senado,
CIUDAD.-

-9 DIC. 1967

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese alto cuerpo legislativo de su digna presidencia, y en cumplimiento de las disposiciones del artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República, el anexo contrato de préstamo suscrito entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo el día 28 de abril de 1967, cuyo objeto es la financiación de un proyecto para la ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable de la ciudad de Puerto Plata y las localidades circunvecinas de Sosua y Monte Llano, y la construcción del sistema de alcantarillado sanitario de dicha ciudad. El referido proyecto será ejecutado por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados.

Conforme al mencionado contrato el Banco -

Aprobado -
Dic. 19, 1967



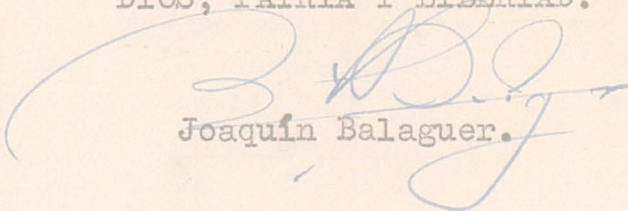
Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

- 2 -

Interamericano de Desarrollo se compromete a otorgar a la República Dominicana un préstamo ascendente a la suma de US\$2,950,000.00 (dos millones novecientos cincuenta mil dólares). La República Dominicana amortizará el préstamo mediante cuarenta y cuatro (44) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, con un interés que deberá pagar semestralmente sobre el saldo deudor del 2¼%, comenzando la primera el 28 de octubre de 1970 y las restantes los días 28 de abril y 28 de octubre de cada año subsiguiente hasta el 28 de abril de 1992.

Al someter para su aprobación el anexo contrato, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales, he tenido en consideración la necesidad de que estas obras sean llevadas a cabo en el menor tiempo posible, por lo que espero que los señores legisladores le impartirán su voto favorable.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.



Joaquín Balaguer.